



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 202 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

**VISTO:** El Informe N° 567-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 960982 y Reg. Exp. N° 731253; Expediente Administrativo N° 465-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 056-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone de conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero del 2016, respecto de “Presuntas faltas administrativas contra funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre de 2013”, para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso se tiene que, el Abg. Jhonny Dean Peña Arce solicitó licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones, a fin de realizar estudios en la Escuela de Post Grado de la Universidad Peruana Los Andes a tiempo completo en Huancayo, es así que mediante Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre de 2013, el Director Regional de Administración resolvió “Conceder en vía de regularización la licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones, al TAP: Abg. Jhonny Dean Peña Arce a fin de que asista a la Escuela de Post Grado de la Maestría en Ciencias Penales a tiempo completo, en la Universidad Peruana los Andes, por espacio de siete (7) meses, con efectividad del 01 de junio al 31 de diciembre de 2013”, sin embargo el Abg. Jhonny Dean Peña Arce prestó servicios profesionales en la Sociedad Beneficiaria de Huancayo, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios Profesionales desde el 02 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2013 y a partir del mes de enero del 2014 bajo la modalidad de CAS; es a razón de ello que declararon la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, debido a que este acto administrativo fue emitido en contravención a las normas legales trasgrediendo la Ley Marco de Empleo Público y Reglamento de la Carrera Administrativa; siendo el presunto involucrado: **Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar** en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, servidor que pertenece al régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional Nro. 202 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (01) a partir de tomado el conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces**;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumó el **09 de diciembre de 2013**, sin embargo la Oficina de Desarrollo Humano, interrumpe el plazo de prescripción de 3 años a





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional Nro. 202 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 13 FEB 2019

partir de la consumación del hecho, según el Art. 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, interrupción que tiene como fecha 12 de febrero del 2016 según el Informe N° 056-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf, y desde la referida fecha ha transcurrido más de un (01) año sin que la entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutorio de PAD y debidamente notificado; entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 465-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, ha excedido el plazo de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos	Conocimiento de los hechos que constituyen faltas	Opera la prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)
Se consumó el 09 de diciembre de 2013 con la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, en razón de que se ha emitido en contravención a las normas legales.	El 12 de febrero de 2016 la Oficina de Desarrollo Humano toma conocimiento mediante Informe N° 056-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf	El 13 de febrero de 2017. El plazo de (01) año contando desde que conoce OGRH.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala "De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que le Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional Nro. 202 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2019

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR** de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, contra el Lic. Adm. GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, **ARCHIVARSE** el Expediente Administrativo N° 465-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 12 de febrero de 2016 hasta el 13 de febrero de 2017 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVARSE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Arq. Rebeca Astete López  
GERENTE GENERAL REGIONAL

